

HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ
Abogado.
Calle 18 No. 8 – 92, oficina 206
Tele: Celular 3144408961.
Email. raulortega.juridicas@gmail.com
Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Verbal de Menor Cuantía de ANDRES ACEVEDO Y SANDRA MILENA GONZÁLEZ BELTRÁN contra JOHN FREDY GUTIÉRREZ BECERRA, JULIO ALBERTO PARDO RODRIGUEZ, LEONEL RENE VARGAS RODRÍGUEZ, FIDEL ANTONIO PERILLA, TATIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ALAYÓN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD S.A.

No. 11001400303020210002200.

HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 77.028.464 expedida en Valledupar y profesionalmente con la T.P. No. 97577 del C.S. de la J; email. raulortega.juridicas@gmail.com actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL ESPECIAL de TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD S.A; entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; con Nit. 800.188.528-6, email. Transcard_sa@hotmail.com Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C: identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 19.269.260 expedida en Bogotá, email. Transcard_sa@hotmail.com según poder que adoso, y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada por ANDRES ACEVEDO y SANDRA MILENA GONZALEZ BELTRAN, por intermedio de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, a través de las excepciones y fundamentos de hecho y de derecho, que se determinan a continuación.

RESPECTO A LOS HECHOS, o FUNDAMENTOS FACTICOS los contesto así:

Al hecho PRIMERO. No me consta, es un hecho que debe probarse en el transcurso del proceso con las pruebas que determinen efectivamente el hecho narrado, y bajo ninguna circunstancia pienso pudo haber sido con intención, y si se produjo presuntamente el hecho fue por fuerza mayor incapaz de resistir por parte del conductor y que nada tiene que ver mi apadrinado. Incluso, desde ya debo manifestar que el rodante de placas SUC-833 no está registrado con contrato de vinculación ante la empresa que apodero. A parte de no constarle a mi cliente, también se niega este hecho.

Al hecho SEGUNDO. No me consta, pero como ya lo dije anteriormente, si hubo alguna colisión no fue por culpa del conductor del vehículo de placas SUC-833, ya que como lo confiesa el apoderado de los demandantes, el rodante de placas SUC-833 chocó con un objeto fijo en plena autopista sur (vehículo de placas SMB-428), se pregunta qué hacía este automotor estacionado sin ninguna señalización de prevención o luces estacionarias, sin guardar los principios básicos de su preservación, o medidas mínimas de tránsito. incluso, al parecer sin acatar las prohibiciones de movilidad o secretaria de transito del municipio para estacionarse en este lugar, es un hecho que debe probarse. Incluso, como lo dije este vehículo no pertenece a la empresa que apodero. A parte de no constarle, niego este hecho.

Al hecho TERCERO. No se entiende en la forma que está redactado, No me consta, sin embargo, será un hecho que debe ser demostrado por quien manifiesta tal situación, incluso, probarse si mi poderdante tiene alguna culpabilidad en las supuestas lesiones a que hacen referencia. De hecho, se confiesa que el automotor de placas SMB-428 estaba en el lugar estacionado sin ningún tipo de señalización. Sin embargo, como lo dije, el vehículo de placas SUC-833 no está registrado en el parque automotor de la empresa poderdante. Por ello aparte de no constar el hecho, se niega el mismo.

Al hecho CUARTO. No me consta, como lo he mencionado es un hecho que debe probarse, ya que mi prohijado nada tiene que ver con hecho alguno, en el entendido que el vehículo de placas SUC-833, que supuestamente iba conducido por JOHN FREDY GUTIERREZ BECERRA, no aparece como afiliado a la empresa TRANSCARD S.A; por esta situación mi apadrinada nunca ha estado involucrada en accidente alguno. Incluso, como ya lo he venido mencionando. Por tanto, no me consta, y niego este hecho.

Al hecho QUINTO. No es cierto, ya que no existe en el plenario documento alguno que acredite tal situación, pero como lo he mencionado mi poderdante en un caso nada tiene que ver con accidente alguno y menos que se le achaque el pago de unas lesiones o incapacidad cuando no hay relación de causalidad entre lo narrado y la empresa. Por tanto, niego este hecho.

De igual forma, lo contesto para este hecho solicitado por el despacho su corrección en la redacción, que, si observamos con detenimiento, se avizora igual a la demanda original en su redacción como se dijo. Por tanto, también niego este hecho.

Al QUINTO punto UNO. No me costa, es un hecho que debe probarse, incluso, al observar la documental adosada no existe documento alguno que acredite estas circunstancias. Lo único cierto, es que el rodante de placas SUC-833, no aparece afiliado a la empresa que apodero. Por tanto, aparte de no constarme el hecho, niego el mismo.

Al hecho SEXTO. No me consta, son circunstancias que deben probarse en el entendido que como lo dije anteriormente los hechos deben ser plenamente probados, quienes son los que finalmente les dan sustento a las pretensiones de la demanda, y en el caso que nos ocupa no hay prueba alguna al menos hasta la data que involucré a mi defendido, máxime cuando no hay una sanción administrativa o declaratoria de infractor de las leyes de tránsito o movilidad a ninguna de las personas involucradas en el litigio. Ahora el que se haga mención a un informe policial de accidente de tránsito, no define culpabilidad alguna, ahora, no sé si el agente aparte de pertenecer a la fuerza pública también ejerce su actividad como mecánico automotriz o electricista para saber sin realizar peritaje alguno que el rodante de placas SUC-833 no le servía el sistema antiempañante.

Debieran de haber aportado la prueba idónea que así lo acreditara. Incluso, como ya lo dije este vehículo no pertenece o al menos no está registrado como afiliado a la empresa que me otorga el poder por intermedio de su representante legal. Por tanto, no me consta y también niego este hecho.

Al hecho SEPTIMO. Es un hecho que debe probarse, ya que sin haber documento alguno que acredite hasta ahora la culpabilidad no se puede afirmar que los demandados sean los responsables civilmente por unos hechos que a la data no se ha definido quien fue el responsable de ellos, cabe anotar, que el haber unas lesiones no define la culpabilidad de las partes, hasta ahora son especulaciones cualquier comentario que se haga sobre el particular.

No se puede determinar que efectivamente hubo el hecho delictivo y mucho menos que haya sido el conductor del rodante adscrito a la empresa en mención, quien haya tenido culpa sobre la posible colisión ya mencionada por la parte actora por intermedio de su apoderada. Teniendo en cuenta que el rodante como lo dije no pertenece a la empresa que apodero, y pareciera que los agentes que hicieron el levantamiento de la noticia de tránsito, sin conocimiento de causa o por una ligereza, plasmaron como hipótesis (causal otra- 157 y 217) que no demuestra faltas por si sola y menos cuando no se hace un procedimiento técnico para concluir. Por ello también niego este hecho.

Al hecho OCTAVO. No me consta, y lo confiesa la apoderada de la parte actora, una vía normal con tres (3) carriles y una calzada en un solo sentido, esto debe de estar evidenciado en el informe policial de accidente, no obstante, como lo he dicho y sostengo el rodante de placas SUC-833 no está reportado dentro de los de contrato de vinculación con TRANSCARD S.A; no se evidencia que sea una zona industrial tal vez comercial. A parte de no constarme este hecho, también niego el mismo.

Al hecho NOVENO. No me consta, y lo confiesa la apoderada de la parte actora, se omitió vincular a un lesionado, tan raro esa causa o las razones, por lo que al vincularlo posterior hay posiblemente falsedad y extemporaneidad, por lo que de esa manera no se debe tener a esta persona como demandante. Raro es como lo dije que pasados varios días después del accidente un agente del tránsito manifieste que sin razón alguna no vinculó a un lesionado cuando fue el primer respondiente en el lugar de los supuestos hechos, sin embargo, nuevamente lo manifiesto el automotor de placas SUC-833 no pertenece a la flotilla de la empresa TRANSCARD S.A; por lo que no debió de haber sido demandada. A parte de no constarme este hecho, también niego el mismo.

Al hecho DÉCIMO. No es un hecho son simples apreciaciones de la apoderada de la parte actora, que es posible que existan todos los pormenores de los comentarios, pero no quiere decir que por esos comentarios sea culpable mi apadrinado. Sin embargo, no me consta y niego este hecho.

Al hecho UNDÉCIMO. No me consta, sin embargo, en la respuesta del policial debe estar concretamente contestada la inquietud del peticionario, no obstante, si se lee con detenimiento la respuesta, podemos determinar una situación diferente a lo mencionado por la profesional del derecho.

Al hecho DUODÉCIMO. Tampoco me consta, no obstante, a ello, si eso es así hay un pleito pendiente, por lo que de esa manera se debe esperar que haya un fallo condenatorio para poder definir la culpa y responsabilidades por la vía civil. En el entendido que como lo he vendido apuntando a lo largo de la contestación el rodante de placas SUC-833 no está relacionado como un perteneciente a la empresa o afiliado a TRANSCARD S.A. por ello no me consta el hecho y por tanto niego el mismo.

Al hecho TRECE. No me consta, no obstante, a ello, tal vez por la edad debió acudir a los cuidados de su señora esposa, pero es por las circunstancias propias de las lesiones, pero ello no quiere decir, que haya estado impedido completamente para sufragar sus cuidados y necesidades básicas. Ello no demuestra culpabilidad y menos de mi poderdante que como se dijo el vehículo presunto infractor no está afiliado o ha estado vinculado a TRANSCARD S.A. No me consta y niego este hecho.

Al hecho CATORCE. No me consta, sin embargo, si los automotores tenían el correspondiente SOAT, es este seguro el que cubre los gastos médicos y quirúrgicos por lo que no se debe pregonar que el lesionado haya sufragado estos gastos, o al menos hasta cierto monto. No obstante, no es la empresa TRANSCARD S.A; la llamada a responder, ya que como lo he venido sosteniendo a lo largo de esta contestación el automotor de placas SUC-833 no está bajo su custodia o su representación ya que no existe ni existido contrato de vinculación con propietario o conductor de este rodante ante la empresa que apodero. Por ello no me consta y niego el hecho.

Al hecho QUINCE. Tampoco me consta, no obstante, a ello, si eso es así hay un pleito pendiente, por lo que de esa manera se debe esperar que haya un fallo condenatorio para poder definir la culpa y responsabilidades por la vía civil. Y seguramente se demostrará y no será mi mandante la que deba asumir pago alguno debido a que el automotor no pertenece a los registrados como afiliados a la empresa TRANSCARD S.A. Niego este hecho.

Al hecho DIECISEIS. Tampoco me consta, no obstante, a ello, si existe el documento que acredite la realidad de las lesiones, ya que la apoderada en unas partes manifiesta que se lesionó la clavícula y en otros hechos, hace referencia a la cara anterior de la pierna izquierda, no obstante, debe probarse el hecho dañoso y el culpable de ello, pero no será la empresa que represento jurídicamente la llamada a responder ya que el vehículo no es de los afiliados a la empresa TRANSCARD S.A; ni nunca lo ha estado. Por lo que no me consta y niego el hecho.

Al hecho DIECISIETE. Tampoco me consta, no obstante, a ello, se debe demostrar con documentación legal e idónea sus ingresos, incluso, si es una empresa legalmente constituida allegar los estados financieros de la época y año por año, así como la correspondiente información exógena si a ello hubiere lugar, no obstante como lo he manifestado en repetidas ocasiones mi mandante es completamente ajeno a cualquier pago o a responder contractual o extracontractualmente ya que el rodante de placas SUC-833 no aparece como uno de los afiliados o pertenecientes a la empresa TRANSCARD S.A. Por lo que no me consta y niego el hecho.

Al hecho DIECIOCHO. Tampoco me consta, no obstante, a ello, se debe probar este hecho, en el entendido que se debe presentar los estados financieros año por año y la información exógena, balances y otros para corroborar que efectivamente el salario es el mencionado.

Incluso, el hecho que no esté laborando el dueño de la empresa, no quiere decir que la misma haya bajado su producción o menguado su ingreso, para eso debe de tener sus subalternos o empleados que siguen en su proceso de cumplimiento de sus compromisos contractuales; no obstante, a ello, la placa SUC-833 no pertenece a la demandada. Por ello aparte de no constarme, niego el hecho.

Al hecho DIECINUEVE. Tampoco me consta, no obstante, a ello, si eso es así debe probarse con el documento idóneo que acredite tal situación, es una apreciación de la apoderada de la parte actora que no es relevante para el caso, sin embargo, debo concluir que no es mi poderdante el llamado a responder ya que el automotor de placas SUC-833 no es parte de la flotilla de la empresa que apodero. Por ello no me consta y niego el hecho.

Al hecho VEINTE. Tampoco me consta, no obstante, a ello, son hechos que deben probarse, por lo que de esa manera se debe esperar que haya un fallo condenatorio para poder definir la culpa y responsabilidades por la vía civil. Incluso, no será mi mandante el llamado a pago alguno, debido a que el rodante de placas SUC-833 no es parte del parque automotor de la empresa que apodero, por ello no me consta y niego el hecho.

Al hecho VEINTIUNO. No me consta, sin embargo, debe aparecer en foliaturas la prueba de ello y la correspondiente respuesta. Por ello no me consta y niego el hecho.

Al hecho VEINTIDOS. No me consta, no obstante, a ello, lo que puedo mencionar es que la empresa poderdante siempre ha sido cumplidora de su deber, siempre y cuando deba cancelar valor alguna por cualquier situación, no obstante, es apresurado de parte de la apoderado de los actores atreverse a comentar que los demandados han lesionado la humanidad del señor demandante, situación que está en debate, pero como lo he expuesto en repetidas ocasiones a lo largo de la contestación mi apadrinada no es llamada a cancelar valor alguna debido a que el vehículo de placas SUC-833 no pertenece a la empresa. Por ello no me consta y niego el hecho.

Al hecho VEINTITRES. Tampoco me consta, no obstante, a ello, debe existir en el plenario documento que acredite tal situación, sin embargo, la redacción es confusa en el sentido que se menciona que no asistieron los convocados, pero los asistentes no quisieron conciliar. Entonces realmente que fue lo que pasó. Por ello no me consta y niego el hecho.

Al hecho VEINTICUATRO. Tampoco me consta, no obstante, a ello, no es un hecho, es una simple apreciación de la apoderada de los actores, situación esta no relevante para el caso en concreto; no obstante, como lo he dicho no hay culpa de mi poderdante, en el entendido que el automotor involucrado por una parte no es el culpable y por el otro esta placa, es decir, la SUC-833 no pertenece a la empresa que apodero. Por ello no me consta y niego el hecho.

Al hecho VIENTICINCO. Tampoco me consta, no obstante, es un hecho que debe probarse, incluso, porque si analizamos con detenimiento el informe de policía el señor ACEVEDO, no fue registrado como uno de los presuntos lesionados en el supuesto accidente. Por ello se debe probar muy minuciosamente esta circunstancia. De otra parte, el hecho que el señor ACEVEDO haya dicho en repetidas ocasiones por el medio televisivo que sintió el golpe no quiere decir, que sea cierto que viniera siendo pasajero del vehículo de placas SUC-833, que como lo he dicho entre otras cosas, no es parte de la empresa que apodero. Por ello no me consta y niego el hecho. Incluso, a parte de no demostrar con ello si era pasajero o no, tampoco demuestran o mencionan como ocupaba el automotor, si venía de pie, sentado, colgado, o cual era su posición dentro del rodante. Por ello no me consta y niego el hecho.

Debo recalcar y definir, que los hechos se han contestado de acuerdo a los pormenores investigados en la empresa y las razones expuestas por funcionario de la misma, ya que se determina por parte de estos que el rodante no pertenece a la empresa demandada, por ello al no constarle ningún hecho a este funcionario, niega cualquier hecho, incluso, vínculo entre el auriga del rodante de placas SUC-833 y la empresa que me otorga el poder.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Como lo mencioné, me opongo a todas y cada una de ellas, a través de las excepciones y fundamentos de hecho y de derecho, que se determinan a continuación.

En lo que tiene que ver con las declaraciones:

A la declaración 1), me opongo a que se haga tal declaración, ya que el conductor del rodante a que se hace referencia, no iba en ningún estado que impidiera ejercer su función, INCLUSO, cumpliendo con su deber y la hoja de ruta, al parecer fue otro vehículo que por estar en una avenida parqueado sin ninguna medida de seguridad, posiblemente contraviniendo las normas de tránsito fue que sucedió el supuesto accidente, incluso, ya como lo he expuesto en repetidas ocasiones por que al hacer un barrido en la empresa o depuración del parque automotor no la aparece la placa SUC-833 como perteneciente a la empresa que apodero, y será la parte activa la que deba demostrar la aseveración que hace al respecto.

A la declaración 2), me opongo a que se acceda a esta declaración, ya que como lo dije a lo largo de la contestación no son ciertos los hechos en se pretende fundamentar la demanda, por lo que primero se debe probar la culpa en el hecho y quien fue el verdadero responsable del mismo, ya que no se habla de la forma en que iba el señor ACEVEDO en el automotor, si viajaba en el, y si hubiese ido en el mismo, los mismos deben guardar las precauciones debidas, por lo que no hay derecho, razón o asidero jurídico que amerite solicitar tal declaración, se debe probar primero el supuesto daño y la materialización del hecho causal por parte de mi defendido. En el entendido incluso, que como lo he venido sosteniendo a lo

largo de la contestación de la demanda, el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa que me otorga el poder por intermedio de su representante legal.

A la declaración 3), me opongo a que se acceda a esta declaración, ya que como lo dije a lo largo de la contestación no son ciertos los hechos en se pretende fundamentar la demanda, por lo que primero se debe probar la culpa en el hecho y quien fue el verdadero responsable del mismo, ya que no se habla de la forma en que iba el señor ACEVEDO en el automotor, si viajaba en el, y si hubiese ido en el mismo, los mismos, es decir, los pasajeros, deben guardar las precauciones debidas, por lo que no hay derecho, razón o asidero jurídico que amerite solicitar tal declaración, se debe probar primero el supuesto daño y la materialización del hecho causal por parte de mi defendido. En el entendido incluso, que como lo he venido sosteniendo a lo largo de la contestación de la demanda, el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa que me otorga el poder por intermedio de su representante legal; visto esto último se define que es obvio que este rodante no debe estar asegurado por esta empresa de seguros.

A la declaración 4), me opongo a que se acceda a esta declaración, ya que como lo dije a lo largo de la contestación no son ciertos los hechos en se pretende fundamentar la demanda, por lo que primero se debe probar la culpa en el hecho y quien fue el verdadero responsable del mismo, ya que no se habla de la forma en que iba el señor ACEVEDO en el automotor, si viajaba en el, y si hubiese ido en el mismo, los mismos, es decir, los pasajeros, deben guardar las precauciones debidas, por lo que no hay derecho, razón o asidero jurídico que amerite solicitar tal declaración, se debe probar primero el supuesto daño y la materialización del hecho causal por parte de mi defendido. En el entendido incluso, que como lo he venido sosteniendo a lo largo de la contestación de la demanda, el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa que me otorga el poder por intermedio de su representante legal; visto esto último se define que es obvio que este rodante no debe estar asegurado por esta empresa de seguros. Incluso, se debe probar los supuestos daños inmateriales sufridos por la supuesta víctima indirecta.

A la declaración 5), me opongo a que se acceda a esta declaración, ya que como lo dije a lo largo de la contestación no son ciertos los hechos en se pretende fundamentar la demanda, por lo que primero se debe probar la culpa en el hecho y quien fue el verdadero responsable del mismo, no obstante, de acuerdo a las manifestaciones de la apoderada en la demanda, posiblemente hay evidencia suficiente que acredite la posible culpa del conductor del rodante de placas SMB-428 en el accidente. Y seguramente el señor (a) juez, al valorar las pruebas en conjunto tomara las determinaciones que en derecho corresponda. En el entendido incluso, que como lo he venido sosteniendo a lo largo de la contestación de la demanda, el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa que me otorga el poder por intermedio de su representante legal

A la declaración 6), me opongo a que se acceda a esta declaración, ya que como lo dije a lo largo de la contestación no son ciertos los hechos en se pretende fundamentar la demanda, por lo que primero se debe probar la culpa en el hecho y quien fue el verdadero responsable del mismo, por lo que no hay derecho, razón o asidero jurídico que amerite solicitar tal declaración, se debe probar primero el supuesto daño y la materialización del hecho causal por parte de mi defendido. En el entendido incluso, que como lo he venido sosteniendo a lo largo de la contestación de la demanda, el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa que me otorga el poder por intermedio de su representante legal.

En lo que tiene que ver con la solicitud de condenas:

En cuanto al lucro cesante. Pretensión 7A

Lo contesto en las mismas condiciones que el caso anterior, (me opongo a que se acceda a esta condena), agregando incluso, que si se manifiesta que es la ganancia o provecho dejado de reportarse, en foliaturas no se ha demostrado la tal ganancia por lo que no hay razón para hacer este pedimento, sin embargo, como en el caso en litigio no es de resorte que la obligación a cancelar en caso de condena sea por parte de mi apadrinado, mal podría decirse que es este el que debe cancelar los rubros descritos como pretensiones, incluso se podrá demostrar que no es mi apadrinado quien deba cancelar valor alguno. Agregando que al parecer los demandantes son propietarios independientes de una empresa de Artes gráficas, por lo que, al sufrir un accidente, no vemos una circunstancia por la cual vaya a dejar de percibir una ganancia mensual por lo que no habría ningún lucro cesante en su ingreso mensual. Incuso, la empresa no debió de haber dejado de funcionar por esta circunstancia.

En cuanto al perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral. pretensión 8.

¿En qué consiste el daño moral?

Se entiende como la afectación a la esfera interna de la víctima directa o indirecta, específicamente lo concerniente a sus sentimientos. El Consejo de Estado, determinó mediante sentencia del 28 de agosto de 2014 sus características y reglas para fijar el monto de la indemnización dependiendo si se trata de muerte, lesiones personales o indebida privación de la libertad. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la tasación de estos será determinada por el juez a su arbitrio y atendiendo al caso concreto.

Visto lo anterior, me opongo a que se acceda a este pedimento y en la cuantía solicitada, toda vez, que como lo han dicho las altas cortes para este caso en concreto, será definido por el señor juez en el momento en que se tenga plena prueba de la consumación del hecho y quien es el responsable del mismo. Atendiendo que como lo he manifestado mi apadrinado no es el llamado a cancelar valor alguno, toda vez que el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa demandada.

En cuanto al perjuicio inmaterial en la modalidad a la salud.

¿En qué consiste el daño a la salud?

El Consejo de Estado entiende el mismo como una categoría autónoma del daño inmaterial proveniente de lesiones corporales y encaminado al resarcimiento económico de la lesión a la unidad corporal. Esta jurisdicción, le ha atribuido el carácter objetivo en el sentido de fijar su indemnización dentro de los límites de 10 a 100 Smlmv dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las características específicas de la víctima. (CE, Sección tercera, 26 de agosto de 2015).

Analizando lo anterior, vemos como en este caso en especial, se debe tener en cuenta la desmejora de la capacidad laboral para acceder a esta clase de pedimento, pero en el caso que nos ocupa, no existe ninguna clase de valoración por la junta regional, nacional o ARL, que determine la desmejora de la capacidad laboral del demandante ACEVEDO, por lo que de esa manera, también me opongo a que se acceda a este pedimento, atendiendo que no se cumple con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado.

Atendiendo que como lo he manifestado mi apadrinado no es el llamado a cancelar valor alguno, toda vez que el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa demandada.

En cuanto al pago de condenas indexadas. Pretensión 9.

Me opongo a que se acceda a esta pretensión, en el entendido que como se determina las solicitudes en salarios mínimos vigentes no hay razón para que se estudie la posibilidad de indexar cada uno de los rubros en el caso de una eventual condena, pero debo manifestar una vez más, que mi defendido no es la entidad llamada a cancelar cualquier posible condena, ya que como lo he dicho el rodante de placas SUC-833 no pertenece a la empresa demandada.

En cuanto a la condena solicitada a la parte demandante a imponer la sanción contenida en el artículo 22 de la ley 640 de 2001. Pretensión 10.

No me opongo a ello, si la apoderada de la parte demandante solicita así debe determinarlo el señor (a) juez, es poco usual que este caso se dé, pero en este proceso así lo solicitó la misma parte.

En cuanto a pagar costas del proceso. Pretensión 11.

No hay lugar a ello, en el entendido incluso, que no se demuestra por una parte la participación de mi cliente en el supuesto hecho, y por la otra no están demostradas dentro del encuadramiento, por ello, itero la negativa que debe ser de acceder a este pedimento.

OBJECION ANTE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA Y CUANTIA.

Debo manifestar que la entidad que represento se opone y objeta de manera tajante, expresa y enérgica la tasación supuestamente razonada, injustificada, y temeraria que hace la parte actora de los supuestos perjuicios que se mencionan en la demanda.

Haciendo claridad en lo anterior, refiero de manera fiel el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012

“Artículo 206 Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La cual determino en el hecho, que se demanda a la empresa que apodero, por presuntamente el rodante de placas SUC-833 pertenecer a la flotilla de vehículos de esta empresa, no obstante, a ello, de acuerdo a las averiguaciones en la empresa con los funcionarios, estos determinan que este automotor no pertenece a la empresa TRANSCARD, por lo que de esa manera no debieron demandar a la empresa.

NO HABER CAUSAL ALGUNA QUE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Defino esta excepción, en el entendido que en el caso que nos ocupa, hay una responsabilidad exclusiva atribuible a la víctima, aunado a lo que se define como culpa presunta, que de acuerdo a las pruebas allegadas, ordenadas y debatidas se definirá con precisión la responsabilidad, que en este caso se invierte la carga de la prueba, es decir a los demandantes les corresponde probar que mi defendido y cualquiera otro en litigio fue el causante del accidente a que se hace referencia y que nexo existe entre uno y otro caso. Incluso, definir las circunstancias temporoespaciales en que sucedieron los hechos, y demostrar la culpa que tiene o debe tener los sujetos pasivos; pero como se ha dicho a lo largo de la contestación parece ser que quien debe soportar el daño y asumir sus consecuencias es la misma víctima, ya que como lo dije anteriormente no es mi mandante el llamado a responder, primero porque no fue causante del hecho y segundo porque el automotor de placas SUC-833 no pertenece a la flotilla de la empresa demandada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta, que no se debe valor alguno por cualquier concepto, originado de una supuesta lesión, toda vez que entre las partes no ha habido definición alguna sobre la culpabilidad en el hecho, por lo que consecuentemente mi mandante o la empresa no está llamada a reparar sobre supuestos ni tampoco en el caso de una eventual condena ya que no es la que debe asumir costos que finalmente son otras personas quien deben cancelar, en el entendido incluso, que no hay un contrato directo ni indirecto entre las partes máxime pienso yo, cuando se tenía los correspondientes seguros vigentes. Y para este caso en concreto, lo he expuesto en muchas ocasiones a lo largo de la contestación que el rodante de placas SUC-833 no está ni ha estado vinculado a la empresa que apodero, por lo que de esa manera mi mandante no está llamada a cancelar valor alguno en caso de una eventual condena.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción que fundamento en los mismos términos que la anterior, e incluso, agregando que si ha habido alguna clase de lesión no se puede determinar que haya sido culpa del conductor del rodante, porque sabido es que en la mayoría de los casos, se dice de la culpabilidad de palabra pero en un caso judicial en concreto se demuestra otra cosa, por lo

que en ese caso sería en último lo que determine el juez, y definir quien deba asumir sus propios errores y seguramente cancelar al auriga los daños ocasionados, y no habiendo sentencia, mal podría determinarse que valores se deben cancelar, en el entendido incluso, tal y como lo he manifestado no es mi poderdante quien deba responder por pago alguno, cuando no es el generador del hecho, ni mucho menos ha sido vencido jurídicamente y obligado a pagar valor alguno. Atendiendo, además, que el vehículo involucrado en el presunto accidente de placas SUC-833 no ha sido afiliado jamás a la empresa que represento, por lo que mal sería que se condenara cuando el rodante no es resorte de la empresa.

INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO MATERIAL.

Excepción esta que la determino en el entendido que no están demostrados los supuestos perjuicios que haya sufrido la parte demandante, ya que como lo he expuesto en varias ocasiones, no se ha demostrado que mi poderdante haya causado lesión alguna, el vehículo no pertenece a la empresa, incluso, por lo que como lo han dicho algunos tratadistas entre ellos el Dr. Juan Carlos Henao "El daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien la sufre"

Incluso, en el caso en litigio, no es mi mandante la llamada a cancelar valor alguno, ya que el automotor no pertenece a la empresa.

IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR DOBLE INDEMIZACIÓN.

La cual la determino, en el entendido que si el lesionado es un microempresario debe de estar afiliado a seguridad social, podemos mencionar que la EPS le pudo haber cancelado las correspondientes incapacidades si las hubo, por lo que tampoco puede bajo ningún argumento jurídico hacer mención por ninguno de estos cobros.

NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el entendido, que en ningún momento le llegó a mi cliente notificación alguna por parte del centro de conciliación y arbitraje de la personería de Bogotá D.C; o por los medios más expedito que el conciliador considere y eficaz, y en el caso que nos ocupa como lo dije brilla por su ausencia tal comunicación, notificación o acta de agotamiento de este requisito previo a haber iniciado la demanda, y de hecho no está relacionado como citado a la audiencia evacuada y supuestamente de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que no debió de haber sido admitida la demanda. Al menos con la notificación no llego.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que la formulación de esta excepción, signifique la aceptación de alguno o algunos de los derechos deprecados por la parte actora, fundada incluso en el artículo 1838 del código de comercio. E incluso el señor (a) Juez debe tener en cuenta lo determinado en art. 282 del CGP.

PREJUDICIALIDAD.

La cual la determino, en el sentido que actualmente se sigue un proceso por la vía penal ante fiscalía 266 local de Bogotá D.C; INV. JUD.- intervención tardía, ubicada en la avenida calle 19 No. 33-02, piso 2, oficina 53. por las supuestas lesiones personales sufridas en la humanidad de ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ, Proceso. No. 110016000019201707292. cuyas partes son las mismas, a quien demandan y son demandantes en este proceso civil y que correspondió a este recinto judicial. Por lo que se debe esperar las resultas del proceso penal para continuar con el civil.

EXCEPCION GENÉRICA.

Cualquiera otra excepción que pueda presentar en la primera audiencia, sin que esta ni cualquiera otra excepción presentada genere aceptación de derechos reclamados por la demandante.

NIEGO EL DERECHO QUE INVOCA LA DEMANDANTE POR QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS EN QUE PRETENDE BASARLOS.

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA

No consideramos a lugar, ni en derecho las reclamaciones presentadas por la parte demandante en su escrito demandatorio por intermedio de apoderado judicial, ya que como se demuestra en lo expresado a lo largo de la contestación de la demanda mi poderdante, no

adeuda a la reclamante suma alguna de dinero por ningún concepto derivado de la supuesta lesión que sufrió, en consecuencia no se deben cancelar sumas algunas por los conceptos demandados ni tenerse como civil o extracontractualmente responsable a mi prohijado.

En consecuencia de lo anterior, mal podría la justicia colombiana, reconocer y ordenar el pago a favor de la parte demandante de los derechos reclamados, atendiendo que de acuerdo a nuestra legislación, no se tiene el deber jurídico de pagar suma alguna por concepto alguno o en caso de condena ya que como lo he descrito, no es la persona que represento la llamada a responder ni antes ni después de saberse el fallo final, por lo que no se debe vincular como civil o extracontractualmente responsable, además como lo dije porque no fue llamado en audiencia de conciliación. Incluso, porque el automotor de placas SUC-833 no pertenece a la flotilla de la empresa que represento. Y como dije, sin que esto genere aceptación de culpa o responsabilidad alguna.

incluso, debo manifestar, que si se determinó alguna clase de hipótesis es eso solo una hipótesis que coloca el agente de tránsito sin tener pleno conocimiento de las verdaderas causas del posible accidente que haya sucedido, y menos cuando coloca otra causal, es decir, la 157 y 217.

Como lo dije anteriormente, mi patrocinado no lesionó a ninguna persona, ni mucho menos a las personas demandantes, por lo que es injusta y temeraria la demanda cuando se hacen afirmaciones que lejos de la realidad sucedieron, e incluso, será el señor juez, con relación de causa después de haber hecho un análisis de las pruebas, quien es el responsable, de hecho, no veo dentro de las foliaturas la declaratoria de infractor a mi cliente de las leyes de tránsito, o a cualquier otro en litigio, en el entendido incluso, que los peatones y pasajeros, también deben guardar un mínimo de respeto y cuidado al transitar por las vías o utilizar los medios de transporte, pero vemos hoy día que se volvió costumbre que hay que pedirle el favor a los peatones que dejen pasar por las vías los vehículos, atravesándose sin ninguna contemplación y cuidado, y los pasajeros chateando, de hecho no he visto por vía administrativa que se haya declarado infractor a mi apadrinado del código nacional de tránsito o su equivalente. De hecho, como ya lo he comentado, y lo confesó la apoderada de los demandantes, el supuesto accidente ocurrió porque el carro de placas SUC-833 colisionó contra objeto fijo, (vehículo de placas SMB-428), estacionado en plena autopista sur, sin la menor medida de precaución, infringiendo las normas de tránsito. No obstante, la defensa anterior, debo manifestar que en el caso de mi mandante no está llamado a responder o pagar valor alguno, ya que el rodante de placas SUC-833 como lo he dicho en sendas ocasiones no pertenece a los relacionados en la empresa demandada.

OBJECCIÓN ANTE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA Y CUANTIA.

Debo manifestar que la entidad que represento se opone y objeta de manera tajante, expresa y enérgica la tasación supuestamente razonada, injustificada, y temeraria que hace la parte actora de los supuestos perjuicios que se mencionan en la demanda.

Haciendo claridad en lo anterior, refiero de manera fiel el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012

“Artículo 206 Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

OPOSICIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LA CERTIFICACION PRESENTADA POR LA DEMANDANTE RESPECTO AL SALARIO.

Para este caso en especial, La entidad que represento teniendo en cuenta a lo normado en el artículo 228 del C.G. del P., solicita que se haga comparecer a la señora contadora, YADIRA CUENCA LOPEZ, persona que elaboró la certificación de ingresos del señor ANDRES ACEVEDO, que se llegó a seguros la equidad, seguros generales y con la demanda, para que rinda interrogatorio bajo la gravedad del juramento de su idoneidad e imparcialidad, y sobre

la totalidad del contenido de la certificación, la técnica y fórmulas matemáticas utilizadas, como los criterios que tuvo para llegar a la conclusión de los valores allí determinados.

Ahora, si observamos con detenimiento este informe de salario, podemos concluir fácilmente que el mismo carece de sustentos legales y jurídicos para que tengan fuerza vinculante con el proceso, ya que parece ser no es realizado bajo una realidad, por lo que de esa manera no puede ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez, esto toda vez, que como se puede analizar se hizo una certificación de salario devengado sin ampararse en los soportes correspondientes. (estados financieros, pago de nóminas, afiliaciones a seguridad social, pago de parafiscales, estado de pérdidas y ganancias entre otros).

Y es que se debe advertir que al hacer una manifestación expresa de una tasación de o certificación del salario, o podríamos decir lucro cesante consolidado y futuro, que se traduce, de un daño de carácter patrimonial, es lo que permite que se haga una oposición a la certificación emitida, de la siguiente forma:

Al analizar concretamente lo referente, podríamos decir, al lucro cesante consolidado, la señora contadora antes mencionado, realiza una certificación, dentro de la cual determina un ingreso mensual, sin ninguna clase de soportes, que, para mí, no existe, es decir, menciona un salario cuando el señor demandante es empresario y debe tener todos los soportes para llegar a la conclusión inequívoca de lo devengado mensualmente. O lo que es peor, definir el receso de la empresa por la incapacidad definida en la humanidad del señor ACEVEDO.

PRUEBAS.

Como sustento a lo contestado en la demanda solicito que se tengan y decreten las pruebas que relaciono a continuación.

TESTIMONIOS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de los demandantes, Señores ANDRES ACEVEDO y SANDRA MILENA GONZALEZ BELTRAN, con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

**Las allegadas con la demanda.
Poder conferido por el demandado.
Copia póliza.**

RATIFICACIÓN

De acuerdo a lo autorizado en el artículo 262 del C.G.P. solicito al señor (a) juez, que se ordene la ratificación de la totalidad de los documentos adosados al plenario por parte de la activa y que provienen de terceros (facturas, cuentas de cobro, comprobantes de pago, certificaciones, recibos de pago etc.), manifestando desde ahora que coadyuvamos cualquier prueba allegada por las otras partes demandas en el proceso.

OFICIOS.

DECLARACIONES.

INSPECCION JUDICIAL.

Solicito señor juez, se ordene y fije fecha y hora para evacuar una Inspección Judicial en el lugar de los supuestos hechos, para determinar, la veracidad de los mismos, pares, señales de tránsito, cuales son vías arterias, cuales vías principales prelación de las vías, sentido de las mismas, me reservo el derecho de ampliar el cuestionario el día de la diligencia.

Incluso, solicito también Inspección judicial en las instalaciones de la empresa del señor ANDRES ACEVEDO, con el fin de corroborar, estados financieros, estados de pérdidas y ganancias, pago de nóminas, afiliaciones a eps, pago de parafiscales, contratos con terceros, declaraciones de renta. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario el día de la diligencia.

CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS.

Con las anteriores pruebas que solicito, pretendo probar los hechos en que fundamento las excepciones propuestas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al señor juez.

Se DECLAREN PROBADAS, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en consecuencia, se extinga totalmente la obligación objeto de la presente demanda, y no se proceda a tener a mi mandante como civil o extracontractualmente responsable.

Se condene a los demandantes al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, derivadas de la presente contestación.

Debo manifestar, que los comentarios y demás manifestaciones realizadas a lo largo de la contestación de la demanda se ha hecho de acuerdo a las directrices determinadas por la empresa, en cumplimiento de estos comentarios se ha plasmado la contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente contestación de la demanda en los artículos 82 del Código General del Proceso, 1625, numeral 10, y 2535 y ss del Código Civil Colombiano, 1838 Coco.

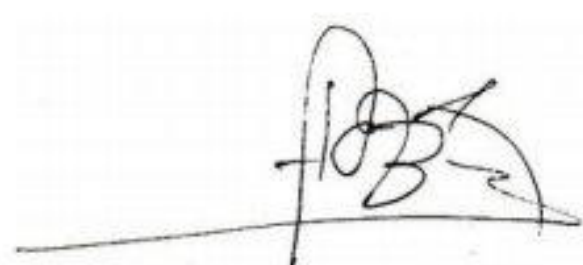
ANEXOS

Poder conferido por el demandado.

NOTIFICACIONES

*A la parte demandante a la dirección que aparece en el libelo demandatorio
Al demandado en la misma dirección que aparece en el escrito demandatorio
El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina particular ubicada en la Calle 18 No 8- 92, Oficina 206, de Bogotá D.C.*

Respetuosamente,



HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ
C.C. No. 77.028.464 expedida en Valledupar.
T.P. No. 97577 del C.S de la J.
Email. raulortega.juridicas@gmail.com

HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ
Abogado.
Calle 18 No. 8 – 92, oficina 206
Tele: Celular 3144408961.
Email. raulortega.juridicas@gmail.com
Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Verbal de Menor Cuantía de ANDRES ACEVEDO Y SANDRA MILENA GONZALEZ BELTRAN contra JOHN FREDY GUTIERREZ BECERRA, JULIO ALBERTO PARDO RODRIGUEZ, LEONEL RENE VARGAS RODRIGUEZ, FIDEL ANTONIO PERILLA, TATIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALAYON, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD S.A.
No. 11001400303020210002200.

HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 77.028.464 expedida en Valledupar y profesionalmente con la T.P. No. 97577 del C.S. de la J; email. raulortega.juridicas@gmail.com actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL ESPECIAL de TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD S.A; entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; con Nit. 800.188.528-6, email. Transcard_sa@hotmail.com Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 19.269.260 expedida en Bogotá, email. Transcard_sa@hotmail.com según poder que adoso, y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR EXCEPCION PREVIA DE:
FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

Sustento la presente excepción, en el entendido que al observar el lugar en que sucedieron los hechos, en el municipio de Soacha, fácilmente podemos concluir que la jurisdicción por factor territorial la conserva un juez de dicha localidad

Visto lo anterior, mal podría continuarse con el procedimiento civil, ante el juez civil municipal de Bogotá D.C; cuando según el artículo 28 numeral 6. del Código General del Proceso se determina:

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO.

Sustento la presente excepción, en el entendido que actualmente se sigue un proceso por la vía penal ante la fiscalía 01 local de Soacha, departamento de Cundinamarca; ubicada en la avenida calle 19 No. 33-02, piso 2, oficina 53. por las supuestas lesiones personales sufridas en la humanidad de ANDRES ACEVEDO, Proceso. No. 257546000392201881008. cuyas partes son las mismas, a quien demandan y son demandantes en este proceso civil y que correspondió a este recinto judicial. Por lo que se debe esperar los resultados del proceso penal para continuar con el civil.

Visto lo anterior, mal podría continuarse con el procedimiento civil hasta tanto no se conozca el fallo que en derecho corresponda emitido por la legislación penal, por lo que opera el fenómeno de la prejudicialidad, por lo que en esas circunstancias, NO se debe señor juez, de seguir con el trámite de este proceso ordinario y suspender cualquier actuación hasta tanto no se dicte el fallo final como lo dije por la justicia penal, que es quien está conociendo el proceso de lesiones personales entre las mismas partes en litigio.

En los anteriores términos dejo sustentada la excepción propuesta.

Respetuosamente,



HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ
C.C. No. 77.028.464 expedida en Valledupar.
T.P. No. 97577 del C.S de la J.
Email. raulortega.juridicas@gmail.com

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 2021-00022

REFERENCIA: DEMANDANTE: ANDRES ACEVEDO y SANDRA MILENA GONZALEZ BELTRAN
DEMANDADOS: JHONN FREDY GUTIERREZ BECERRA, TRANSPORTES CARROS DEL SUR "TRANSCARD SA", LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS.

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en Tunja Cali y Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **Jhonn Fredy Gutierrez Becerra** en calidad demandado y conductor del vehículo de placas SUC-833, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a continuación a responder demanda formulada a mi representado, así:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL No. 1: Es Cierto.

AL No. 2: En este punto se hacen dos afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así, en cuanto a la fecha, la hora y las placas de los vehiculos involucrados en la colision, Es Cierto. En cuanto a la razon por la que se produce el accidente de transito, No es cierto. Por ultimo en cuanto a que mi representado es el responsable del accidente de transito, No es Cierto, ya que fue la imprudencia y negligencia del Señor Leonel Rene Vargas Rodriguez conductor del vehiculo de placas SMB-428, quien de manera ilogica decide parquear su tracto camion en el carril rápido, es decir, en el carril izquierdo de la via, cuando aun no habia amanecido y con un clima que no permitia la visibilidad, sin ninguna señal que le indicara a los demás actores viales que están corriendo peligro con su presencia inexplicable en la via, violando de esta manera el articulo 55, 65, 75, 77 y 79 delCodigo Nacional de Transito que textualmente dice: "**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

"ARTÍCULO 65. Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos."

"ARTÍCULO 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde este permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo mas cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección."

"ARTÍCULO 76. Lugares prohibidos para estacionar. Esta prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares ...

...en vías arteriales...

...autopistas...

...en vías principales...

...A una distancia mayor a treinta (30) centímetros de la acera...

...en la vía principal, vías secundarias..."

"ARTÍCULO 77. Normas para estacionar. En autopistas y zonas rurales. Los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro..."

(Subrayado y negrilla fuera de texto en todos los artículos)

AL No. 3: Es cierto.

AL No. 4: Mi representado se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso, toda vez que el Señor Andres Acevedo no aparece dentro del listado de lesionados que el Policia de Transito plasmo en el informe de accidente de transito, es decir, no hace parte de los 13 lesionados registrados oficialmente como victimas dentro del accidente que nos ocupa.

AL No. 5: En este punto se hacen dos afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así, en cuanto a la placa, la empresa de transportes y la aseguradora del vehículo de placas SUC-833, es cierto, en cuanto a quien fue el responsable de las lesiones del accionante, consideramos que no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 5.1: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 6: Este hecho es parcialmente cierto, así: Mi representado no es responsable del accidente por no tener antiempañante, ya que no habia

manera de advertir la presencia de una tractomula en el carril rápido, sin señalización, luces de parqueo, en un lugar oscuro, sin iluminación artificial, antes de que amaneciera, sin embargo, en lo relativo a la responsabilidad del conductor del tracto camión de placas SMB-428, es cierto, viola todas las normas de tránsito y ocasiona el accidente de tránsito por su imprudencia y negligencia al no comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás actores viales.

AL No. 7: En este hecho se hacen varias afirmaciones que consideramos merecen una respuesta por separado así: En cuanto a la persona que elaboro el informe de tránsito, de los documentos arimados a la demanda se colige que este hecho es Cierto, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar que el Agente Reyes Bocanegra no es un testigo presencial de los hechos, es decir, él solo confirma posición final de los vehículos, medidas y puntos de referencia, entre otras, así las cosas, no puede manifestar que la ausencia de antiempañante, es una de las hipótesis de ocurrencia del accidente, como si puede manifestar que la hipótesis de "Vehículo parqueado sobre la vía pública sin la respectiva señalización luminaria" es una conjetura coherente que se convierte en hipótesis clara, porque así lo pudo observar el agente de tránsito cuando llegó al lugar del accidente donde pudo fijar la posición final de los vehículos y la situación de parqueo en la que se encontraba la tractomula, ya que el mismo conductor refirió que estaba allí esperando a que fueran las 6:00 a.m. para poder salir, así las cosas, la ausencia de señales que le indicaran a los demás actores viales del peligro de estar parqueado en el carril izquierdo, sumado a la falta de luz natural y mal clima, que no permitía ser percibido por otros conductores. Por todo lo anterior, se infiere que la hipótesis adjudicada al conductor del tracto camión es la hipótesis determinante en la ocurrencia del accidente.

AL No. 8: No es cierto como esta redactado, la vía no contaba con iluminación artificial, así las cosas, la visibilidad no era normal, ya que al momento del accidente todavía se encontraba oscuro, ya que no había amanecido, es decir, todavía no había luz del día.

AL No. 9: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 10: De los documentos arimados al proceso se colige que este hecho es cierto, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar que en la respuesta a la solicitud del accionante, no le reconocen la calidad de lesionado del accidente que nos ocupa, ya que a dicha entidad no le consta.

AL No. 11: No es un hecho, es una prueba documental que arima al proceso la parte demandante, razón por la que al no ser un hecho nos abstenemos de referirnos a este punto. Sin embargo, la narración del policía de tránsito no es sinónimo de aceptación como víctima dentro del accidente que nos compete dentro de este proceso.

AL No. 12: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 13: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 14: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 15: Es Cierto.

AL No. 16: A mi representado no le consta el estado de pre-sanidad del accionante, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso. En cuanto al dictamen medico legal arimado al proceso como prueba documental, se colige que es cierto, es decir, el demandate tuvo una incapacidad de 35 dias definitivos y como secuela unica, le queda una cicatriz en la clavícula, ya que la perturbación del miembro superior derecho es de carácter transitoria y como su nombre lo indica, es una lesión que sanó con el tiempo y no dejó secuela diferente a la cicatriz.

AL No. 17: Teniendo en cuenta que no coincide el valor de la certificación con el valor plasmado en este hecho, mi representado se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 18: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectiva probado dentro del proceso.

AL No. 17: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectiva probado dentro del proceso.

AL No. 18: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectiva probado dentro del proceso.

AL No. 19: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 20: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectiva probado dentro del proceso, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar que la autoestima de la accionante no se puede ver afectada, ya que no sufrió lesión alguna en su humanidad.

AL No. 21: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 22: En este hecho se hacen varias afirmaciones que consideramos merecen una respuesta por separado así: En cuanto a que mi representado no ha cancelado ninguna suma de dinero a los accioantes, es Cierto. En

cuanto a lo demás narrado en este punto, No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 23: No es cierto como esta redactado, mi representado si asistió a la audiencia de conciliación en la personería de Bogotá y estuvo representado por la suscrita.

AL No. 24: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 25: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, Jhonn Fredy Gutierrez Becerra, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante no aporta prueba de sus ingresos al momento del accidente, como lo son, contratos, facturación, extractos bancarios, es decir, los documentos que le aportó al Contador Público para que le hiciera una declaración, serían los documentos idóneos que debió armar al proceso para probar sus ingresos, y así solicito se declare.

II. Lucro Cesante:

Encontramos que la tasación de los perjuicios por lucro cesante se realizó de manera errónea, ya que la base de liquidación no está probada, y así lo demostraremos en el transcurso del proceso.

Es importante recordar que el principio de reparación íntegra establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere

ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que uno de los demandantes que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, con una base de liquidación errada, ya que su ingreso mensual era un valor inferior, entonces podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

- Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral.

Mi representado, Señor Gutierrez Becerra, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios morales solicitados en la demanda, ya que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y parentales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación, no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo:

- **HECHO DE UN TERCERO – Sr. Leonel Rene Vargas Rodríguez:**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a un tercero por su falta de previsión, diligencia, pericia o cuidado, o inobservancia de la forma en cómo se deben comportar los conductores en la vía, este caso en particular el conductor del tracto camion, Señor Vargas Rodríguez, así solicito se declare exonerando de responsabilidad a mí procurado judicial.

Como se puede observar en varios documentos que hacen parte de las pruebas del proceso y que reposan en el expediente, podemos observar que la causa del accidente, se configuran los elementos que estructuran la causa extraña lo que conlleva a la exoneración de responsabilidad y en ese sentido solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta.

El Señor Vargas Rodríguez, viola tajantemente los artículos 55, 65, 75, 77 y 79 del Código Nacional de Tránsito que textualmente dice:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

"ARTÍCULO 65. Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos."

"ARTÍCULO 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde este permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo mas cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección."

"ARTÍCULO 76. Lugares prohibidos para estacionar. Esta prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares ...

...en vías arteriales...

...autopistas...

...en vías principales...

...A una distancia mayor a treinta (30) centímetros de la acera...

...en la vía principal, vías secundarias..."

"ARTÍCULO 77. Normas para estacionar. En autopistas y zonas rurales. Los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro..."

(Subrayado y negrilla fuera de texto en todos los artículos)

Sin embargo, en el hipotético caso que algunos de los demandados logren probar que la conducta del conductor del tracto camion no desempeño un papel exclusivo en la ocurrencia de los hechos, estos podrán acogerse a las reglas establecidas por el artículo 2344 del Código Civil.

De manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones:

Primera Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Se evidencia de manera palmaria que, en el cálculo de perjuicios aportado con la demanda, carece de fuerza para ser tenido en cuenta por el Señor Juez, dado que no se cuenta con soportes.

El ingreso base para la liquidación dentro de esta demanda no está sustentado, toda vez que no encontramos documentos, desprendibles de nómina, planillas de la seguridad social, copias de contratos, facturación, extractos bancarios que nos indique que la tasación de los perjuicios quedo realizada de manera correcta, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

"... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Como quedo plasmado en el informe de accidente de tránsito, varias situaciones convergieron para que se presentara este accidente, como lo es, el hecho de un tercero.

De manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones:

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE SEÑOR CESAR AUGUSTO VARGAS GUZMAN EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por lesiones en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido, este tipo de seguro y/o entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al ADRES o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;

c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado coadyuvo las excepciones propuesta o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Jhonn Fredy Gutierrez Becerra, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

Al tratarse de la tasación de lucro cesante, es decir, de un daño de carácter patrimonial, esto nos permite presentar oposición, así:

En primer lugar, el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento.

Se tasa erróneamente el lucro cesante, así las cosas, es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuales fueron los compendios reales que causaron efectivamente los perjuicios que se reclaman.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que no existe material probatorio que respalde, compruebe o que de manera idónea nos lleve a la certeza del perjuicio realmente ocasionado.

En cuanto al daño moral, se limitó la apoderada de la parte demandante a plasmar que los perjuicios de orden moral se tasan en 80 S.M.M.L.V., sin tener en cuenta los límites establecidos por la jurisprudencia, ya que existen topes que deberán ser valorados por el Juez una vez surtidas las etapas procesales pertinentes, hecho que no puede ser acreditado en este momento procesal.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones. Para este caso en particular, sería la ratificación de la certificación emitida por la Señora YADIRA CUENCA LOPEZ en calidad de contador publico con Tarjeta Profesional No, 194567-t.

INTEROGATORIO DE PARTE

- 1) Que se ordene la comparecencia virtual o personal a su Despacho, del demandante, Señor ANDRES ACEVEDO, con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, los demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación la Diagonal 30 Sur No. 5-32 Barrio: Primer Sector Santa Ana – Soacha Compartir, Teléfono Celular No. 310-4598877.

Correo electrónico: No tiene correo electrónico.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en

la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 3132544666. Correo electrónico: escobar.victoria16@gmail.com
acc.audiencias@consultoreslegales.com

ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita.

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.C. No. 1.049.618.632 expedida en Tunja
T.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Verbal de menor cuantía de Responsabilidad civil contractual – extracontractual

Demandante: Andrés Acevedo y Sandra Milena González Beltrán

Demandado: John Fredy Gutierrez Becerra, Julio Alberto Pardo Rodriguez, Leonel Rene Vargas Rodriguez, Fidel Antonio Perilla, Tatiana Alejandra Rodriguez Alayón, La Equidad Seguros O.C y Transportes Carros del Sur Transcard S.A

Radicado: 2021-00022

Asunto: Contestación de la Demanda

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.019'066.525 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 322.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido, mediante escritura pública N° 15 de la Notaría 10 del Circulo de Bogotá del 8 de enero de 2020, de acuerdo con lo manifestado por mi representada, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro del término legal establecido manifiesto lo siguiente:



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Pese a que por auto admisorio de la demanda se vincula como accionado La Equidad Seguros O.C., se observa en los hechos de la demanda que se refiere a una póliza de responsabilidad civil contractual, éstas pólizas son expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., así mismo los hechos de la demanda se refieren a ésta última persona jurídica identificada con Nit 8600284155. Por tal motivo, se dio traslado para que la contestación se profiera por La Equidad Seguros Generales O.C., y no por la Equidad Seguros de vida O.C., ya que son dos personas jurídicas diferentes; siendo inexistente La Equidad Seguros O.C.

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1. Manifiesto al despacho que no le consta a mi representada la fecha, hora, ni el lugar del presunto accidente de tránsito, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento del hecho. Así como tampoco le consta los intervinientes del siniestro. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 2. No le consta a mi representada la fecha, hora, ni el lugar del presunto accidente de tránsito, así como tampoco las condiciones de modo y tiempo en el que al parecer acaeció el siniestro vial descrito, ni quien fungía como conductor del vehículo de placa SUC833. Lo anterior, porque La Equidad Seguros Generales O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos. En cuanto a la forma y causa que ocasiona el accidente de tránsito, no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de éste. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 3. No le consta a mi representada la fecha, hora ni el lugar del presunto accidente de tránsito, así como tampoco las condiciones de modo y tiempo en el que al parecer acaeció el siniestro vial descrito, ni quien fungía como conductor del vehículo de placa SMB428. Lo anterior, porque La Equidad Seguros Generales O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos. En cuanto a la forma y



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



causa que ocasiona el accidente de tránsito, no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de éste. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 4. No le consta a mi representada la fecha ni la hora, al no ser partícipe del hecho. Tampoco se puede colegir como cierta la presunta calidad de pasajero del demandante, máxime cuando no existe prueba documental que pueda dar certeza de la celebración de contrato de transporte alguno y en el informe policial de accidente de tránsito No. AA000685913, el señor ANDRES ACEVEDO, no se encuentra relacionado como pasajero del vehículo de placa SUC833. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el proceso.

AL HECHO 5. Consta de varias afirmaciones a las que me refiero de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada, será objeto de debate probatorio el hecho endilgado de la responsabilidad civil del vehículo de placa SUC 833 frente al demandante. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.
- Es cierto, el vehículo de placa SUC833 se encuentra afiliado a la empresa Transportes Carros del Sur Transcard S.A., y se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA006692, contrato de seguro que se compone de sus condiciones particulares y generales. No obstante, el siniestro ocurrido y cuantificado debe estar previsto dentro de la vigencia asegurada y los amparos contratados; así como es de vital importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubierto o no en la póliza contratada y no hagan parte de las exclusiones pactadas.

AL HECHO 5.1. Es cierto.

AL HECHO 6. El hecho se compone de varias afirmaciones a las que me refiero de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada la causa del siniestro, por no ser partícipe de este. Sin embargo, de la prueba documental aportada se colige que accidente ocurre por el hecho exclusivo de un tercero siendo este el vehículo tracto camión de placa SMB428, quien infringiendo la normatividad de tránsito se estaciona en el carril izquierdo de la vía (carril rápido), sin ningún tipo de señal de luces estacionarias que advierta de su presencia, haciendo esta conducta más gravosa si en la descripción del tiempo climático se



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



encuentra húmedo y como hora del accidente se estipula las 5:55 am, hora en la que no ha amanecido.

- En tal sentido, la falta o no del sistema anti empañante del panorámico del vehículo de placa SUC833, no es conducente en la materialización del accidente de tránsito y en sí de las lesiones que el demandante aduce aun cuando él se refiere al Informe Policial de Accidente de Tránsito para probar las causas del siniestro, pero no lo tiene en cuenta cuando se trata de probar que el demandante no se encuentra relacionado como lesionado en este informe. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 7. El hecho se compone de varias afirmaciones a las que me refiero de la siguiente manera:

- Se colige como cierto de la prueba documental aportada con la demanda, que el agente JHON REYES BOCAGRANDE, es quien suscribe el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000685913.
- En cuanto a la forma y causa que ocasiona el accidente de tránsito, se trata como este mismo hecho lo dice, de meras hipótesis de las causas del accidente de tránsito, toda vez que el Policía de tránsito no es un testigo presencial del accidente, así las cosas, consideramos que esta definición de responsabilidad frente al vehículo de placa SUC833 no es un hecho, es una apreciación de la apoderada de la parte actora, situación que por lo demás es propio del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL HECHO 8. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho y de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda se establece que es una transcripción de apartes de lo consignado por la autoridad que emite dicho informe. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 9. No le consta a mi representada, al no ser partícipe, ni tener conocimiento del hecho en mención, ni ser la persona a la que se refiere el apoderado actor. Así mismo, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda no se colige como cierto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



AL HECHO 10. No le consta a mi representada, al no ser la entidad a quien se dirigió la petición. No obstante, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, se establece como parcialmente cierto, toda vez que no se prueba sino el hecho de la atención médica en Hospital Simón Bolívar. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 11. No le consta a mi representada, desconoce los anexos a los que hace alusión la parte demandante puesto que no participó de dicha prueba, ni fue objeto de controversia y de la cual no se puede inferir ningún tipo de responsabilidad, ni aceptación del demandante como víctima en el accidente de tránsito que nos ocupa. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 12. No le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho y conocerlo no hace parte de la esfera comercial del Organismo Cooperativo que represento. vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 13. No le consta a mi representada, corresponde a la esfera personal de los demandantes y conocerlo no hace parte de la esfera comercial del Organismo Cooperativo que represento. vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 14. Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe ni tuvo conocimiento de este hecho. No obstante, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, manifiesto que no se prueba y no allega la certificación de agotamiento de las coberturas del SOAT emitido por Seguros del Estado. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 15. No le consta a mi representada, toda vez que no hace parte de dicho proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 16. El hecho se compone de varias afirmaciones a las que me refiero de la siguiente manera:



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



- No le consta a mi representada la salud con la que gozaba el demandante, toda vez que es un hecho que corresponde a la vida personal de este y conocerlo no hace parte de la esfera comercial de este Organismo Cooperativo.
- En cuanto al Dictamen Médico Legal, encontramos que corresponde a una transcripción literal de lo allí consignado, que en definitiva corresponde únicamente a 35 días de incapacidad medico legal y como secuela única, una cicatriz en la clavícula, toda vez la perturbación del miembro superior derecho es de carácter transitorio.

AL HECHO 17. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto toda vez que no allegan la planilla de pagos al sistema de seguridad social (PILA) donde figure el salario mensual base de cotización. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 18. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de situaciones en las que La Equidad Seguros Generales O.C no tuvo ningún tipo de participación ni hace parte de su esfera comercial conocerlo. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 19. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de situaciones en las que La Equidad Seguros Generales O.C no tuvo ningún tipo de participación ni hace parte de su esfera comercial conocerlo. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 20. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que corresponde a la vida personal de la demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 21. Es cierto.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



AL HECHO 22. No le consta a mi representada si los conductores o propietarios de los vehículos involucrados o la empresa de transportes Carros del Sur Transcard S.A., han efectuado algún tipo de transacción. Lo cierto es que por parte de mi representada no se ha efectuado pago algo por concepto de indemnización al señor ANDRÉS ACEVEDO. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 23. No es cierto como está redactado, mi representada y convocada en dicha audiencia de conciliación sí asistió y estuvo representada por la Dra. ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, tal como consta en el Acta de audiencia.

AL HECHO 24. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de situaciones en las que La Equidad Seguros Generales O.C no tuvo ningún tipo de participación ni hace parte de su esfera comercial conocerlo. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 25. No le consta a mi representada, desconoce los anexos a los que hace alusión la parte demandante puesto que no participó de dicha prueba, ni fue objeto de controversia. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No estando probada la calidad de pasajero del señor ANDRÉS ACEVEDO ni la responsabilidad civil del tomador y el asegurado en el caso del vehículo de placa SUC833, destacándose que a la fecha no existe un fallo penal en el que se indique que el único responsable del accidente haya sido el conductor del vehículo de placa SUC833 y aunado a que lo pretendido por los demandantes supera el valor asegurado por pasajero correspondiente a 100 SMLMV por puesto o por persona, esto es \$78.124.200 a la fecha del siniestro y que la póliza opera en exceso al SOAT, lo que significa que, para La Equidad Seguros Generales O.C., no existe obligación de pagar suma alguna de dinero a título de indemnización a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación:

Me opongo teniendo en cuenta que en virtud del contrato de seguro póliza de responsabilidad civil contractual No. AA006692, la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C., va hasta la suma por ella asegurada, esto, siempre que se cumplan con las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de Seguro y no esté en presencia de alguna exclusión pactada. Asociado a esto, con



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



lo aportado con la demanda se evidencia que la responsabilidad fue del conductor del vehículo de placa SMB428, quien fue codificado con causal 217, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, corresponde a – *vehículo parqueado sobre la vía pública sin la respectiva señalización luminaria* –, lo cual es presupuesto que se configuró la culpa exclusiva de un tercero, eximente de la responsabilidad civil que se quiere endilgar al tomador y asegurado de la póliza que ampara el vehículo de placa SUC833.

Se debe aclarar que la póliza AA006692, certificado AA022343, orden 13 de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público, indica en sus condiciones particulares pactadas en la cara posterior de la póliza, que las condiciones generales que rigen la póliza son las consignadas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 y en estas se indicó que La Equidad no cubre: 11.4. este amparo de gastos médicos sólo opera en exceso de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.”; por lo que se debe tener en cuenta que la póliza opera en exceso al SOAT a quien los demandantes debieron reclamar por: transportes y gastos médicos.

En cuanto a las pretensiones por materiales: lucro cesante, deben ser ciertos y estar soportados con pruebas conducentes y pertinentes. Sin embargo, de las pruebas aportada con el traslado de la brilla por su ausencia la planilla de pagos al sistema de seguridad social (PILA) donde figure el salario mensual base de cotización del señor ANDRES ACEVEDO.

En cuanto a las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales, me opongo a los valores solicitados, toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJ al respecto.

En tal sentido, OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO aquí señalado, por ser desproporcionado, sin embargo, resalto que las razones serán desarrollado en el acápite pertinente en el desarrollo de la presente contestación.

Me opongo de manera rotunda a la indexación o reajuste económico de la suma pretendida por el extremo actor, como quiera que no hay lugar a reconocer suma alguna en favor de los demandantes, habida cuenta de la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue.

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Me opongo a la condena por sanciones contenidas en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, toda vez que me representada, compareció a la audiencia prejudicial tal y como consta en el acta que declaró fracasada la audiencia.

Me opongo a la condena en costas puesto que la demanda carece de fundamento. Por el contrario, solicito se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS JOHN FREDY GUTIERREZ BECERRA, JULIO ALBERTO PARDO RODRIGUEZ, TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD S.A., Y EN CONSECUENCIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando un daño se origina de una actividad de las denominadas peligrosas, la culpa se presume en cabeza de los demandados, es decir a la víctima o demandantes, únicamente les compete demostrar el hecho intencional o culposos, el perjuicio ocasionado y la relación de causalidad. Sin embargo, ha sido clara la jurisprudencia, que la presunción puede ceder ante las eximentes como lo son caso fortuito, fuerza mayor, ocurrencia de un hecho extraño.

Ahora, al no existir prueba que evidencie tanto ocurrencia como responsabilidad en accidente de tránsito, resulta **imposible** que surja una obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios, pues bien es cierto que tratándose de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, la misma se puede desvirtuar sino se configura la **ocurrencia**, y el otro elemento de la responsabilidad (nexo causal) o que se pruebe la existencia de una exclusión, frente al contrato de seguro. De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguros de responsabilidad civil en Colombia las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen cuando **exista certeza** sobre la existencia del siniestro y pruebas que acrediten la calidad del beneficiario, el monto



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



del perjuicio y la cuantía. La obligación indemnizatoria asumida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALE S O.C., **nace en aquel momento en que se pruebe la realización del riesgo asegurado, donde el asegurado sea civilmente responsable.**

En ese orden de ideas, solicito señor juez, declarar la ausencia de responsabilidad de los demandados Fredy Gutierrez Becerra, Julio Alberto Pardo Rodriguez, Transportes Carros del Sur Transcard S.A., y en Consecuencia de La Equidad Seguros Generales O.C, vinculados al proceso con ocasión al **presunto** accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de agosto de 2018.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Para poder afectar el amparo de Responsabilidad Civil Contractual de la póliza AA006692, Certificado: AA022343, Orden: 13, es necesario que esté probada la responsabilidad del tomador y asegurado, esto es que se declare a la empresa TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD S.A y al propietario del vehículo de placa SUC833 JULIO ALBERTO PARDO RODRIGUEZ como responsables. Sin embargo, de lo aportado con la demanda dicho presupuesto no se prueba, por el contrario, de las pruebas se establece fundamento para esta excepción.

Cuando un hecho irresistible e imprevisible es causado por una persona independiente en la relación contractual establecida entre tomador y asegurador, es denominada tercero civilmente responsable. Este hecho de un tercero configura una causal de exoneración de responsabilidad para las partes porque es una modalidad de causa extraña, que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta.

En el caso concreto, el vehículo asegurado de placa SUC833 de propiedad de nuestro asegurado y demandado, el señor JULIO ALBERTO PARDO RODRIGUEZ, transitaba debidamente por su carril y a una velocidad prudencial y permitida para el sector, cuando es sorprendido por el vehículo de placas SMB428, quien se encontraba estacionado en el carril rápido, sin ningún tipo de señalización o luces de parqueo, en un lugar que por la hora no contaba con iluminación natural así como tampoco contaba con iluminación artificial; de esta manera el vehículo de placa SMB428, viola todas las normas de tránsito y ocasiona el accidente objeto de litigio, por su imprudencia y negligencia al no comportarse de forma tal que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás actores viales. Tanto así que fue codificado en el informe policial de accidente de tránsito No. 000685913, con causal 217, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012,



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



corresponde a – vehículo parqueado sobre la vía pública sin la respectiva señalización luminaria- , lo cual es presupuesto que se configuró la culpa exclusiva de un tercero, eximente de la responsabilidad civil.

De esta forma, la intervención exclusiva de este tercero, es decir, el vehículo de placas SMB428, agente jurídicamente ajeno a mi asegurado el señor JULIO ALBERTO PARDO RODRIGUEZ y a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., es la causal o el hecho generador de la producción del daño, en este caso del accidente de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho que se declare probada la presente excepción y en consecuencia, se exonere de condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiaria.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS

Según el artículo 2356 del Código Civil: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta..."*, este artículo establece un régimen conceptual y probatorio especial o propio. Así mismo, en el artículo 2357 del Código citado se establece que: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *"Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella"* (negrilla fuera de texto).

Ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

- Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 lo siguiente *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como para peatones y pasajeros.

Así las cosas, en el evento en que el Despacho desestimara los anteriores medios de defensa, muy respetuosamente solicito evaluar el actuar de los conductores de los dos vehículos involucrados, identificar el grado de participación de cada uno en el accidente, y por ende establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

4. CARGA DE LA PRUEBA – AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DECLARAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El artículo 167 del C.G.P., establece:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

El código de Comercio, en su artículo 1077, por su parte, expone:

"corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria la cuantía de pérdida, la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad del agente a quien se le atribuye. No obstante, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los respectivos anexos, no se avizora ni siquiera la acreditación del accidente y mucho menos la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

Valdrá la pena recordar, respecto a los perjuicios morales reclamados por los aquí demandantes, que es menester aportar pruebas que otorguen al despacho, elementos suficientes que permitan concluir la existencia de los daños y padecimientos que manifiesta la demandante.

Por otro lado, resulta claro que es el demandante quien debe acreditar la existencia de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que da origen a la presente



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



demanda, en cabeza del conductor del vehículo asegurado; sin embargo, de las pruebas que se aportaron con el escrito de demanda, es viable afirmar que aquella no se puede demostrar, máxime si tenemos en cuenta que se trata del hecho exclusivo de un tercero, siendo este el actuar negligente e imprudente del vehículo de placa SMB428, quien se estaciona en el carril rápido, sin ningún tipo de señalización o luces de parqueo, en un lugar que por la hora no contaba con iluminación natural así como tampoco contaba con iluminación artificial; de esta manera el vehículo de placa SMB428, viola todas las normas de tránsito y ocasiona el accidente de tránsito por su imprudencia y negligencia al no comportarse de forma tal que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás actores viales. Así las cosas, se desvirtúa a todas luces el nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y el daño ocasionado.

5. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO.

Al conductor del vehículo de placa SUC833, se le formuló, aparentemente, denuncia penal por el presunto delito de lesiones personales, pero no obra en el proceso sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado, y se haya condenado al denunciado y al aquí demandado señor JOHN FREDY GUTIERREZ BECERRA, no existiendo la mínima prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, ya que sólo existe en su contra la opinión de los demandantes y su apoderada.

Ahora, se hace mención del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000685913, sin embargo, dicho documento no cuenta con los elementos técnicos, físicos y de peritos que permitan acreditar la causa eficiente del siniestro; y de acuerdo con ello, el mencionado documento admite la contradicción, sin que pueda afirmarse de forma fehaciente que es en cabeza del conductor del vehículo de placa SUC833, que recayó la responsabilidad en la ocurrencia del aparente accidente de tránsito.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

La responsabilidad civil, como bien lo reseña el código civil en su artículo 2341, establece que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Ahora, el procedimiento legal previsto para la obtención de la declaratoria de la responsabilidad civil, y por ende la indemnización de perjuicios ocasionados, exige que quien considere le asiste un derecho con ocasión a un daño que le ha ocasionado un tercero deberá **demostrar a través de prueba siquiera sumaria, la ocurrencia del hecho y la imputación de responsabilidad**. Así pues, para que exista la declaratoria de este tipo de responsabilidad, es necesario que converjan varios requisitos, entre estos están: que exista un perjuicio ocasionado a una persona, cosa o un derecho; que medie una responsabilidad derivada de una acción u omisión y que pueda ser viable jurídica y fácticamente la imputación de ese daño a una persona o entidad.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, para que pueda reconocerse algún tipo de indemnización por daños generados con la acción u omisión de algún agente, es necesario que el daño exista y que pueda ser probado y cuantificado. Además, quien sufre el hecho dañoso, debe acreditar su condición de tal. No obstante, no sobra mencionar que el daño es indemnizable en la medida en la que lesione las facultades jurídicas del perjudicado, **y que además sea viable su imputación**.

Para el caso que nos ocupa, se reitera, no existe prueba que permita al despacho concluir la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SUC833 para la fecha 27 de agosto de 2018

7. EXCESIVA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daños de índole material e inmaterial.

Recordemos que el detrimento patrimonial según las normas y jurisprudencia debe ser debidamente acreditada, y por ningún motivo puede ser resultado del capricho deliberado del apoderado o de sus mandantes; pues se reitera, el daño debe ser cierto y actual, cuantificable de acuerdo con la merma o detrimento padecido.

De igual forma sucede con el lucro cesante solicitado, considera la suscrita que dicha suma no fue debidamente acreditada, tal como lo exige la norma; es decir, podrá considerarse que la suma obedece a una apreciación adrede por parte del apoderado actor, omitiendo que de acuerdo con la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, se ha establecido que el derecho a reclamar algún tipo de perjuicios materiales surge cuando se logra determinar más allá de duda razonable, es decir aportando prueba siquiera sumaria, que permita al

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



juez establecer la afectación económica, carga que corresponde a quien pretenda dicho rubro; aspecto que también brilla por su ausencia dentro del plenario, toda vez que de las pruebas aportada con el traslado de demanda y subsanación, no obra la planilla de pagos al sistema de seguridad social (PILA) donde figure el salario mensual base de cotización del señor ANDRES ACEVEDO, así como tampoco aporta prueba de los ingresos al momento del accidente, consistentes en contratos, facturación, extractos bancarios, es decir, la certificación de ingresos emitida por la contadora pública YADIRA CUENCA LOPEZ por si misma, no es prueba idónea pertinente ni conducente para determinar el nivel real de ingresos del señor ACEVEDO. En tal sentido son inexistentes las pruebas que determinen los ingresos del demandante ANDRES ACEVEDO.

Por otro lado, y frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, es decir, aquellos conocidos como daño moral y daño a la salud, como quedaron debidamente denominados en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de éstos no depende de los ingresos económicos del causante, como erróneamente lo considera el apoderado actor; pues en basta jurisprudencia ha quedado ya reiterado que este perjuicio queda a consideración del funcionario judicial. De esta manera ha precisado la Corte Suprema:

*"A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción que nos compete, ha precisado que:

*"Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme*

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.



a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia."

En ese orden de ideas, es claro que, para el cálculo de los perjuicios extra-patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien los tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.

En todo caso, manifiesto que los conceptos aquí reclamados **tanto para perjuicios materiales como inmateriales** son desproporcionados, no se ajustan a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, y son carentes de material probatorio que permitan su declaratoria.

8. SUJECCIÓN O APLICACIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PÓLIZA AA006692, CERTIFICADO AA022343, ORDEN 13.

Para hacer efectivo el cumplimiento de un contrato de seguro por responsabilidad civil contractual es preciso tener en cuenta la cobertura del seguro toda vez que el asegurado debe incurrir efectivamente en una responsabilidad de acuerdo con la legislación colombiana, esto es a la luz de un daño cierto, causado como consecuencia de sus acciones u omisiones, con gastos médicos en exceso al SOAT y el sistema de seguridad social o la muerte del pasajero, a través de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo descrito en cada orden. No obstante, el siniestro ocurrido y cuantificado debe estar previsto dentro de la vigencia asegurada y los amparos contratados; así como es de vital importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubierto o no en la póliza contratada. Además, el contrato de seguro no debe estar inmerso en ninguna causal de inexistencia como lo son la falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir, culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-0000000000001006, las cuales hacen parte del contrato de seguro. En caso de su eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C., solo se



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos y hasta el valor asegurado por pasajero.

Conforme a las condiciones establecidas en el contrato de seguro, en la eventualidad de llegar a comprobarse cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual no puede desconocerse que, para el día 27 de agosto de 2018, fecha de ocurrencia de los hechos que dan base a la acción impetrada, la póliza vigente para nuestro asegurado el señor JUAN ALBERTO PARDO RODRIGUEZ propietario del vehículo de transporte público con placas SUC833, es:

POLIZA AA154807 R.C. CONTRACTUAL	Agencia que expide: Delegada Integra	Fecha de expedición: 12-09-2017
VIGENTE:	Desde: 12-09-2017	Hasta: 11-09-2018
Asegurado:	JUAN ALBERTO PARDO RODRIGUEZ	Beneficiarios: pasajeros afectados
Valor Asegurado por puesto o por persona: 100 smlmv		

De las obligaciones que revisten la relación contractual entre las partes tomador y aseguradora son estas y no otras, atendiendo a la configuración de un contrato de seguro que goza de las características de ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo.

Por lo anterior, debe atenderse al acápite de los amparos y las exclusiones de la presente póliza para que, ante una eventual responsabilidad civil de carácter contractual en el marco de un contrato de transporte terrestre, se tengan en cuenta las obligaciones contempladas en el contrato de seguro celebrado por las partes:

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

La equidad seguros generales organismo Cooperativo, que en adelante se llamará la Equidad, con sujeción a las condiciones de la Presente póliza, indemnizará hasta la suma Asegurada y por acción directa de la víctima o Sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo Asegurado que sufran lesiones corporales o



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Muerte, derivadas de la responsabilidad civil Contractual en que incurra el transportador Asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, y a los términos, estipulaciones, Excepciones y limitaciones contempladas en esta Póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje En el compartimiento destinado a los pasajeros O se encuentre subiendo o bajando del mismo, Y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios Previamente establecidos y autorizados por la Entidad tomadora.

Riesgos amparados

“ ...

1.1.3. Incapacidad temporal. Si la lesión Incapacita al pasajero en forma total temporal, Dentro de los ciento veinte (120) días calendario Contados a partir de la ocurrencia del accidente, De tal forma que durante dicha incapacidad Quede imposibilitado totalmente para ejecutar Trabajo lucrativo alguno, del cual pueda Derivar utilidad o ganancia, la equidad Indemnizará la incapacidad hasta un tope Máximo de ciento veinte (120) días, la cantidad Dejada de percibir, que será determinada por El ingreso base de liquidación de los aportes Al sistema de seguridad social o del ingreso Demostrado en el último año, hasta los límites Establecidos para este amparo.

Se entiende por incapacidad total temporal, La producida por alteraciones orgánicas o Funcionales que por un lapso determinado De tiempo impidan a la persona desempeñar Cualquier trabajo lucrativo.

1.1.4. Gastos médicos. Si dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente, la Lesión da lugar a gastos médicos, quirúrgicos, Farmacéuticos u hospitalarios, la equidad Reembolsará los gastos normales que Efectivamente se hubieren pagado dentro de Los noventa (90) días calendario siguientes al Accidente, sin exceder la suma asegurada por el



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Presente amparo, y sin que constituya en ningún Caso utilidad para la persona indemnizada. Este amparo de gastos médicos sólo opera en Exceso de los límites cubiertos bajo el seguro Obligatorio de daños corporales causados a Las personas en accidente de tránsito (soat), y En exceso del valor que le sea reconocido por El sistema general de seguridad social en salud Y el sistema general de riesgos profesionales.”

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro y sus condiciones particulares y generales.

9. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

Conforme a las condiciones establecidas en el contrato de seguro en la eventualidad de llegar a proferirse un fallo adverso después de comprobarse cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual por parte del asegurado, se aclara que existe un límite de valor asegurado por puesto, por persona o pasajero de 100 SMLMV en la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales OC., y en tal sentido ante una eventual condena, para indemnizar las pretensiones del presente ligio por la incapacidad del presunto pasajero ANDRES ACEVEDO, mi representada no podrá ser condena a valor que supere los 100 SMMLV a la fecha de ocurrencia del riesgo, esto es al año 2018, valor que corresponde a $\$781.242 \times 100 = \$78.124.200$ y dando aplicación al artículo 281 del CGP, donde se manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, con las excepciones alegadas que aparezcan probadas y que no podrá condenarse a los demandados por una cantidad superior a lo probado.

Fundamento de lo anterior es la Cláusula 4 de las condiciones generales del contrato de seguro 15062015-1501-P-06-0000000000001006 la cual reza:

“ 4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados. Subrayado fuera de texto original.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



4.2. Límite máximo de responsabilidad: la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total y temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de ese valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad, temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal."

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. de Co., el valor seguro se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectúe ofertas indemnizatorias o proceda al pago de las transacciones, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada para que aporte la certificación de disponibilidad del valor asegurado por las pólizas involucradas, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o agotado, caso en que no habrá lugar a cobertura alguna.

A la fecha de radicación de la contestación de la demanda, con cargo a la póliza AA006692, orden 13, emitida por agencia Delegada Integra, mediante el certificado AA022343, se creó el siniestro 10093645 y no se han efectuado pagos.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



11. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. El cual consagra el principio de la indemnización.

Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de lo pretensión de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

Por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez tener como probada la presente esta excepción.

12. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Por medio de la presente manifiesto al despacho que objeto el juramento estimatorio por \$5.833.333 y la liquidación de las pretensiones realizada por la apoderada de los demandantes en su escrito de subsanación de demanda, en el sentido de encontramos dentro de un proceso en donde se reclaman una indemnización a título de perjuicios derivados de una presunta Responsabilidad Civil Contractual, por lo cual es necesario que exista por una parte legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y por otra, la demostración de la ocurrencia del hecho y la cuantía razonada del mismo. Adicionalmente se debe aportar en el término legal establecido que para este caso es "la demanda" las pruebas conducentes y pertinentes, lo cual no efectuó la parte actora incumplimiento el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012².

Indica que la pretensión es por lucro cesante correspondiente a \$5.833.333 pretensión que objeto por los siguiente:

² Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012 ² Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



1. En el presunto valor pretendido por la parte actora, no se descuenta los gastos de manutención del señor ANDRES ACEVEDO, ahora bien, a la cifra base de ingresos, se le debe descontar la cuota correspondiente al sostenimiento personal, estimada en un 30% del valor total. Se tiene entonces que la renta real es de \$4.083.333, que se desprende de la siguiente fórmula:

$$\$5.000.000 / 30 \text{ días} = \$166.666$$

$$\$166.666 * 35 \text{ días de incapacidad} = \$5.833.333 \text{ lucro cesante pretendido}$$

$$\$5.833.333 * 30\% \text{ cuota sostenimiento personal} = \$1.750.000$$

$$\$5.833.333 - \$1.750.000 = \$4.083.333$$

$$\$4.083.333 = \text{Renta real} = 70\% \text{ de Ingresos}$$

2. Sin embargo y toda vez que de las pruebas aportadas con el traslado de demanda y subsanación, no obra la planilla de pagos al sistema de seguridad social (PILA) donde figure el salario mensual base de cotización del señor ANDRES ACEVEDO, así como tampoco aporta prueba de los ingresos al momento del accidente consistentes en: contratos, facturación, extractos bancarios, es decir, la certificación de ingresos emitida por la contadora pública YADIRA CUENCA LOPEZ por sí misma, no es plena prueba y la misma no resulta ser pertinente, idónea y útil para determinar y demostrar el nivel real de ingresos del señor ACEVEDO. En tal sentido, son inexistentes las pruebas que determinen los ingresos del demandante ANDRES ACEVEDO. Por lo anterior, para la liquidación se habrá de tener en cuenta el SMMLV toda vez que la parte demandante no probó que sus ingresos mensuales fueron superiores a este.

SMMLV a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es al año 2018, valor que corresponde a \$781.242.

Así las cosas, no tiene fundamento el juramento estimatorio que los perjuicios materiales hayan sido por la suma de \$5.833.333. En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el Juez, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.



Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



13. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda y que exonere de responsabilidad a La Equidad Seguros Generales O.C. para que este despacho se sirva reconocerla oficiosamente conforme al artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Documentales aportada:

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA006692, certificado AA022343, orden 13, emitida por agencia Delegada Integra.
2. Copia de las condiciones generales de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA006692 forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

Se solicita OFICIAR:

1. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de que se sirva aportar copia de la declaración de renta que conforme a los ingresos reportados por la contadora publica en la certificación de ingresos, debió haber efectuado el señor ANDRES ACEVEDO en cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas para las personas naturales con el monto de ingresos indicado.
2. Adicionalmente sírvase oficiar a la UGPP a efectos de que esta entidad se manifieste y aporte información respecto a las cotizaciones que con fundamento en los presuntos ingresos debió hacer el señor ANDRES ACEVEDO al sistema general de pensiones y salud.

Interrogatorio de parte:

1. **Parte demandante:** Solicito que se cite a los demandantes ANDRES ACEVEDO y SANDRA MILENA GONZÁLEZ BELTRÁN para que absuelvan el interrogatorio



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



de parte que les formularé por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

2. Parte demandada:

- 2.1 Al Señor John Fredy Gutiérrez Becerra identificado con la cédula de ciudadanía número 9.696.000, en su calidad de conductor del vehículo de placas SUC-833.
- 2.2 Al Señor Julio Alberto Pardo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 17.198.185, en su calidad de Propietario del vehículo de placas SUC-833.
- 2.3 Al señor Juan Carlos Martínez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79413574, en su calidad de representante legal de la empresa Transportes Carros Del Sur Transcard S A y/o quien haga sus veces.
- 2.4 Al Señor Leonel Rene Vargas Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 3.169.210, en su calidad de conductor del vehículo de placas SMB-428.
- 2.5 Al Señor Fidel Antonio Perilla identificado con la cédula de ciudadanía número 17.132.825, en su calidad de Propietario del vehículo de placas SMB-428.

Testimonial:

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento la contadora publica **YADIRA CUENCA LOPEZ**, declaren sobre lo que le consta de la certificación de ingresos emitida con exhibición de documentos con cargo al demandante. Teniendo en cuenta que en certificación no se reflejan los datos de contacto de la contadora, solicito su señoría que sean los demandantes quienes se encarguen de citarla puesto que son ellos quienes aportaron la prueba documental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los ya mencionados en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro, artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes.

Ley 1564 del 2012 CGP.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de prueba documental.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., es una aseguradora vigilada por dicha Superintendencia.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico martha.delarosa@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA

C.C N° 1.019'066.525 de Bogotá

T.P N° 322.580 del C.S. de la J.

SGC 7227



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

